

110.079.2008

Recibi

15-12/08

From :

PHONE No. :

Dec. 11 2008 5:32PM P01

Por un control social y fiscal  
en beneficio de todos



*Dra Payro  
Audt  
Urgente*

01193

Armenia, 11 de diciembre de 2008



Fecha: 12/12/2008 12:37:33  
Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO  
Destino: Rem CIU CONTRALORIA GENERAL DEL QU  
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Rad No 2008-233-006211-2  
Us Rad. ACLOPATOFSKY

Doctora  
**ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA**  
Auditoria General de la Republica  
Carrera 10 A No 17-18 Piso 9  
Bogota D.C.

De manera respetuosa solicito a usted se de concepto a este Ente de Control, si es procedente el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad a los servidores públicos de la Entidad en el año 2008, especialmente las causadas hasta la fecha (mayo 12 de 2008) y que fueron contempladas en las ordenanzas Números 014 de noviembre 29 de 1977, 06 de noviembre 21 de 1978, 33 de noviembre 25 de 1980, 013 de noviembre 28 de 1980, 10 de noviembre 28 de 1990, dichas Ordenanzas fueron derogadas por la Ordenanza No 014 de mayo 12 de 2008

Estas ordenanzas fueron demandadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el día 29 de julio de 2008 el Tribunal se pronunció manifestando que se declaraba inhibido para pronunciarse sobre el fondo de la litis por sustracción de materia.

Cordialmente

**MARISOL RAMOS NIÑO**  
Contralora General del Quindío

*JAMR  
12-12-08*



GOBERNACIÓN DEL  
QUINDÍO

ORDENANZA No. 00014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"

EL GOBERNADOR ( E ) DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 305 Numeral 9º de la Constitución Política y 77 del Decreto 1222 de 1986.

SANCIONA:

La Ordenanza No. 00014 de mayo 12 de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los 12 días del mes de mayo de 2008.

AMÉD GARCÍA LOZANO  
Gobernador ( e )



*Asamblea Departamental*

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00014 DE 200

( 12 MAYO 2008 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 7° de la Constitución Política,

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la vigencia de la presente ordenanza, derogase las siguientes ordenanzas y actos administrativos relacionados a continuación:

1. La Ordenanza No. 14 de noviembre 29 de 1977, "POR LA CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA PRIMA DE VACACIONES Y OTROS ESTÍMULOS PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. La Ordenanza No. 6 de noviembre 21 de 1978 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No. 14 DE NOVIEMBRE 29/77 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
3. El Decreto Departamental No. 0424 de septiembre 15 de 1977, "Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento"

4. La Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, "POR LA CUAL SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



**Asamblea Departamental**

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00034 DE 200...

( 2 MAR 2008 )

b. La Ordenanza No. 10 de Noviembre 28 de 1990. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1" DE LA ORDENANZA No. 013 de 1986.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La aplicación de la presente Ordenanza se hace extensiva a todos los servidores y funcionarios públicos del nivel central de la administración departamental, incluyendo los funcionarios administrativos del sector educativo cancelados con recursos del S.G.P, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, empresas sociales del estado, entes universitarios autónomos del orden departamental, entidades adscritas y vinculadas, sociedades de economía mixta y todos aquellos entes de cualquier naturaleza que se llegaren a crear.

**PARÁGRAFO:** El régimen prestacional, salarial y demás factores salariales para liquidar las citadas prestaciones serán las establecidas por la Ley, o el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las Ordenanzas Nos. 14 de noviembre 29 de 1977, No. 6 de noviembre 21 de 1978, No: 33 de noviembre 25 de 1980, No. 013 de noviembre 28 de 1986, No. 10 de noviembre 28 de 1990, y el decreto departamental No. 0424 de septiembre 15 de 1977, y demás disposiciones que le sean contrarias.

**BELEN SANCHEZ CACERES**  
Presidenta

**HUMBERTO DELGADILLO QUICENO**  
Secretario



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00014 DE 2008

( 02 MAYO 2008 )

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Ordenanza No. 004 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977, " recibió los tres debates reglamentarios así:

PRIMER DEBATE: 06 MAYO DE 2.008

SEGUNDO DEBATE: 09 MAYO DE 2.008

TERCER DEBATE: 12 MAYO DE 2.008

Dado a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil ocho 2.008.

Recibido 16-12/08  
①



"Por un control social y fiscal en beneficio de todos"

Armenia,

00448

Doctora  
**ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA**  
Auditoria General de la Republica  
Carrera 10 A No 17-18 Piso 9  
Bogota D.C.



Fecha 16/12/2008 12:16:23  
Asunto : SOLICITUD DE CONCEPTO. 0448  
Destino : / Rem CIU CONTRALORIA GENERAL DEL QU  
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Rad No 2008-233-008273-2

Us Rad. ACLOPATOFSKY

Asunto : SOLICITUD DE CONCEPTO. 0448

Destino : / Rem CIU CONTRALORIA GENERAL DEL QU

www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

De manera respetuosa solicito a usted so do concepto a este Ento de Control, si es procedente el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad a los servidores públicos de la Entidad en el año 2008, especialmente las causadas hasta la fecha (mayo 12 de 2008) y que fueron contempladas en las ordenanzas Números 014 de noviembre 20 de 1977, 06 de noviembre 21 de 1978, 33 de noviembre 25 de 1980, 013 de noviembre 28 de 1986, 10 de noviembre 28 de 1990, dichas Ordenanzas fueron derogadas por la Ordenanza No 014 de mayo 12 de 2008

Estas ordenanzas fueron demandadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el día 29 de julio de 2008 el Tribunal se pronunció manifestando que se declaraba inhbido para pronunciarse sobre el fondo de la litis por sustracción de materia.

Cordialmente

**MARISOL RAMOS NIÑO**  
Contralora General del Quindío

Anexo copia de la Ordenanza 014 de 2008 y fallo del Tribunal en veintiun (21) folios

Revisó Dr Carlos A Caatillo  
Labora Dicatriz: *AS*

14 FOLIOS

*[Handwritten signature]*  
Die 16/08  
3:30 PM

GOBERNACIÓN DEL  
QUINDIO**ORDENANZA No. 00014**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"

EL GOBERNADOR ( E ) DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 305 Numeral 9º de la Constitución Política y 77 del Decreto 1222 de 1986.

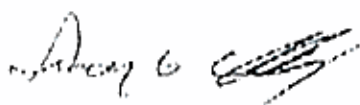
**SANCIONA :**

La Ordenanza No: 00014 de mayo 12 de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia Quindío, a los 12 días del mes de mayo de 2008.

  
AMED GARCIA LOZANO  
Gobernador (e)



Armenia, diciembre 6 de 1, 977

**ORDENANZA NUMERO 18 DE 1, 977**

Por la cual se ordena la creación de la Prima de Vacaciones y otros artículos para los empleados públicos no sindicalizados al servicio del Departamento y se dictan otras disposiciones"

**SANCIONADA**  
**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

LUCELLY GARCIA DE MONTOYA  
Gobernadora del Departamento





186

Armonia, diciembre 6 de 1.977

**ORDENANZA NUMERO 18 DE 1.977**

la cual se ordena la creación de la Prima de Vacaciones y otros incentivos para los empleados públicos no sindicalizados al servicio del Departamento y se dictan otras disposiciones

**SANCIONADA  
PUBLIQUESE Y SE EJECUTE**

**LUCELLY GARCIA DE MONTOYA**  
Gobernadora del Departamento

ORIGINAL (1 de 1) **MARIO JARAMILLO JARAMILLO**  
**MARIO JARAMILLO JARAMILLO**  
Asesor Jurídico del Departamento



**Asamblea Departamental**DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO  
ORDENANZA NUMERO 00014 DE 200

( 12 MAYO 2008 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"**

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 7° de la Constitución Política,

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la vigencia de la presente ordenanza, derogase las siguientes ordenanzas y actos administrativos relacionados a continuación:

1. La Ordenanza No. 14 de noviembre 29 de 1977, "POR LA CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA PRIMA DE VACACIONES Y OTROS ESTÍMULOS PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. La Ordenanza No. 6 de noviembre 21 de 1978 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No. 14 DE NOVIEMBRE 29/77 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
3. El Decreto Departamental No. 0424 de septiembre 15 de 1977, "Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento"
4. La Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, "POR LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA NUMERO 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
5. La Ordenanza No. 013 de Noviembre 28 de 1986, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1 DE LA ORDENANZA 033 DE 1980".

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 014 DE 1977  
( Noviembre 29 )

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CREACION DE LA PRIMA DE VACACIONES Y OTROS ESTIMULOS PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A

1. Dar la prima de vacaciones para los empleados públicos no sindicalizados al servicio del Departamento.

2. Para los empleados que durante la vigencia de 1.978 disfrutaran del derecho a sus vacaciones se les concederá una prima equivalente a nueve (9) días de salario. Para la vigencia de 1979 será de doce (12) días de salario y para la vigencia de 1980 corresponderá a quince (15) días de salario.

3. Crear un estímulo equivalente a siete (7) días de salario a los empleados públicos no sindicalizados que cumplan o hayan cumplido, sin interrupción, cinco (5) años al servicio del Departamento.

4. Crear un estímulo equivalente a quince (15) días de salario a los empleados públicos que cumplan, o hayan cumplido, sin interrupción, diez (10) años al servicio del Departamento.

5. La presente ordenanza rige a partir de su sanción.

WILLIAM MONTE PALACIO  
PRESIDENTE

WILLIAM MONTE MARTINEZ  
SECRETARIO GENERAL

C E R T I F I C A C I O N

Por este Secretario General de la H. Asamblea Departamental del Quindío se certifica que el anterior Proyecto de Ordenanza sufrió sus tres (3) modificaciones, así: El Primer Debate el día 18 de Noviembre de 1977; el Segundo Debate el día 28 de Noviembre de 1977; y el Tercer Debate el día 29 de Noviembre de 1977.

WILLIAM MONTE MARTINEZ  
SECRETARIO GENERAL

189

3

Amaná, noviembre 30 de 1.978

**ORDENANZA NUMERO 6 DE 1.978**

( Noviembre 21 )

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1.977 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**SANCIONADA**

Publíquese y Ejecútese

MARIO GÓMEZ RAMÍREZ  
Gobernador



ORIGINAL (FDO.) Alvaro Fernando Beltrán



ALVARO FERNANDO BELTRÁN OTRA  
Asesor Jurídico del Departamento

190

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 6 DE 1978  
( NOV. 22.- )

POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No.14 DE NOVIEMBRE 29/77 Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus facultades  
legales,

O R D E N A N Z A

Art. 10.-

Modifíquese el valor de la PRIMA DE VACACIONES de que habla el Art. 10. de la Ordenanza No.14 del 29 de noviembre de 1.977 y su respectivo parágrafo, aumentando el valor de la mencionada prima al equivalente de quince(15) días de salario, a partir de la sanción de la presente Ordenanza.-

Art. 20.-

Modifíquese el valor de la PRIMA DE ANTIQUEDAD establecida en los Artículos 20. y 30. de la Ordenanza No.14 del 29 de noviembre de 1.977, y aumentase ésta al equivalente de quince(15) días de salario, para los Empleados públicos con cinco(5) años de servicio al Departamento, y al equivalente de treinta (30) días de salario, para los empleados que cumplan diez (10) años al servicio del Departamento, sin interrupción.

Art. 30.-

Aumentase a treinta (30) días de salario, LA PRIMA DE SERVICIOS establecida en el Decreto Departamental No.0424 de Septiembre 15 de 1.977, dictado en uso de facultades concedidas por la Asamblea al Ejecutivo Departamental.

Art. 40.-

Facultase al Gobernador del Departamento, para hacer las transferencias, créditos y contra-creditos dentro del Presupuesto de la presente y las próximas vigencias, para dar cumplimiento cabal a este mandato.

Art. 50.-

La presente Ordenanza surte efecto a partir de la fecha de su sanción y de las disposiciones que en ella se contengan, salvo que sean contrarias.-

EL PRESIDENTE:

HERNANDEZ SAJURERA MARIU

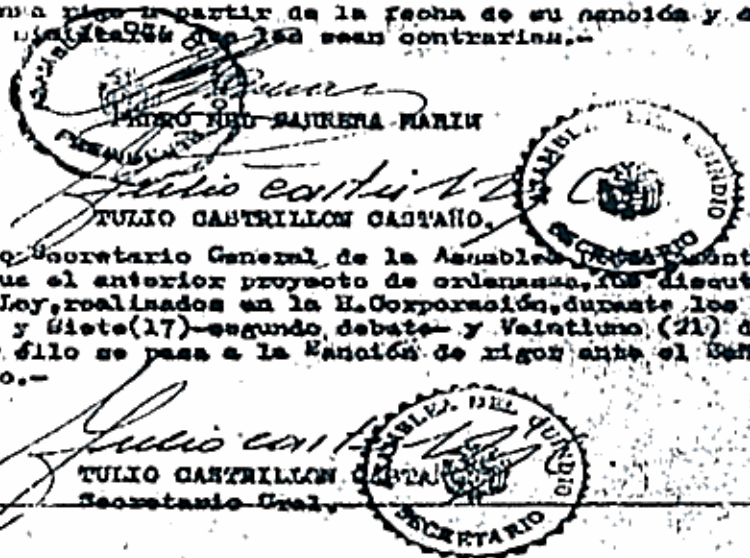
EL SECRETARIO GRAL:

TULIO CASTRILLON CASTAÑO

CERTIFICACION: El Suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental del Quindío, CERTIFICA: que el anterior proyecto de ordenanza, fue discutido y aprobado en los tres (3) debates de Ley, realizados en la H. Corporación, durante los días Catorce (14)-primer debate-, Diez y Siete (17)-segundo debate- y Veintuno (21) de noviembre de 1.978-tercer debate-. Por ello se pasa a la sanción de rigor ante el Señor Gobernador del Departamento del Quindío.-

Asamblea, noviembre 22 de 1.978.

TULIO CASTRILLON CASTAÑO  
Secretario Gral.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
ORDENANZA NUMERO 33

DE 1980

(Noviembre 25)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA NUMERO 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los Artículos 187 de la Constitución Nacional y 97 del Código de Régimen Político y Municipal,

O R D E N A N Z A

- ART. 1° Modifícase el valor de la Prima de Antiquedad establecida en el artículo 2° de la Ordenanza Número 6 de Noviembre 21 de 1978 y aumentase ésta al equivalente de treinta (30) días salario, para los empleados públicos no sindicalizados que a partir de la fecha cumplan cinco (5) años de servicio al Departamento y al equivalente de sesenta (60) días de salario, para los empleados que cumplan diez (10), quince (15), o veinte (20) años al servicio del Departamento, en forma continua o discontinua. --
- ART. 2° El ascenso o traslado de un empleado a otro cargo, no interrumpe el tiempo para el reconocimiento de la prima de antigüedad. --
- ART. 3° Modifícase el valor de la Prima de Vacaciones, establecida en el artículo primero (1°) de la Ordenanza N° 6 de Noviembre 21 de 1978, y aumentase ésta al equivalente de treinta (30) días de salario para los empleados públicos no sindicalizados que a partir de la fecha sufran el reconocimiento y pago de vacaciones. --
- ART. 4° Facúltase al Gobernador del Departamento, para efectuar las adiciones o traslados presupuestales dentro del Presupuesto de la presente y las próximas vigencias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza. --
- ART. 5° Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias. --



*Lucrelia García de Montoya*  
LUCCRELLIA GARCIA DE MONTOYA  
PRESIDENTE



*Julio Castrillon Castaño*  
JULIO CASTRILLON CASTAÑO  
SECRETARIO GENERAL

C E R T I F I C A C I O N

El suscrito Secretario General de la Honorable Asamblea Departamental del Quindío, HA

7 192

**ORDENANZA No. 013**

Noviembre 28 de 1986

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 10. DE LA ORDENANZA No. 033 de 1980".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de las facultades que le confieren el artículo 194, numeral 7o. de la Constitución Nacional; artículo 20 de la Ley 3a. de 1986 y artículos 77 y 94 del Decreto No. 1223 de 1986."

**S A N C I O N A**

LA ORDENANZA No. 013 de noviembre 28 de 1986, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 10. DE LA ORDENANZA No. 033 de 1980."

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

Armenia, enero 09 de 1987

DAVID BARRIOS  
GOBERNADOR



JOSÉ GUILLERMO GUINAND ROBLEDÓ

Secretario de Hacienda

SECRETARÍA DE ESTADO  
ADAMARCO ZAPATA GIL  
Asesor Jurídico

193

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

ORDENANZA NUMERO 013 DE 19

QUE SUPLE EN LA CIUDAD DE MONTAÑA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º DE LA ORDENANZA Nº 048 DE 1986.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en los artículos 187 de la Constitución Nacional y - en el Código de Régimen Departamental;

ORDENA

ARTICULO 1º : Modifíquese el valor de la prima de antigüedad, establecida en el artículo 1º de la Ordenanza Nº 033 de noviembre 25 - de 1986 y sustitúyase ésta al equivalente de treinta (30) días salario, para los empleados públicos no sindicalizados que a partir del 1º de julio de 1986, cumplan cinco (5) años de servicio al departamento; sesenta (60) días salario para los empleados que cumplan diez (10) años; noventa (90) días salario para los empleados que cumplan quince (15) años y ciento veinte (120) días salario para los empleados que cumplan veinte (20) años al servicio del departamento, en forma continua o discontinua.

PARAGRAFO : El beneficio contenido en el artículo anterior, se hará extensivo a los Honorables Diputados.

ARTICULO 2º : Facúltase al Gobernador del Departamento, para efectuar las adiciones o traslados presupuestales de la presente y las próximas vigentes, necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º : Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Juan Galeano  
Jefe del Despacho del Presidente



Saul Giraldo García  
Secretario General



El suscrito Secretario General de la Honorable Asamblea del Depto. HACE CONSTA que la anterior ordenanza fue sometida a sus tres (3) debates reglamentarios, así: primer debate, noviembre veinticinco de 1986 (25.11.86); Segundo debate, veintinueve de noviembre de 1986 (27.11.86) y tercer debate, veintinueve de noviembre de 1986 (29.11.86).

Saul Giraldo García  
Secretario General





194

5

**ORDENANZA NUMERO 33 DE 1.980**

**Noviembre 25**

**LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA  
NUMERO 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1.978 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

(30)   
cumpla   
sica de   
los al se

o trasla   
la pñia

los de   
de   
salario

**SANCIONADA**

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

**Arenito, diciembre 10. de 1.980**

**SILVIO CEBALLOS RESTREPO**  
Gobernador

ORIGINAL (fdo.) Hernán Gallego Arbeláez

**HERNAN GALLEGO ARBELAEZ**  
Secretario de Hacienda Deptal.

**HERNAN VALENCIA ECHEVERRY**  
Ases. Jurfdico del Departamento



**Asamblea Departamental**

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO **00014** DE 200.....( **12** MAYO 2008 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 7° de la Constitución Política,

**ORDENA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la vigencia de la presente ordenanza, derogase las siguientes ordenanzas y actos administrativos relacionados a continuación:

1. La Ordenanza No. 14 de noviembre 29 de 1977, "POR LA CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA PRIMA DE VACACIONES Y OTROS ESTÍMULOS PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. La Ordenanza No. 6 de noviembre 21 de 1978 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No. 14 DE NOVIEMBRE 29/77 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
3. El Decreto Departamental No. 0424 de septiembre 15 de 1977, "Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento"
4. La Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, "POR LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA NUMERO 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
5. La Ordenanza No. 013 de Noviembre 28 de 1986, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1 DE LA ORDENANZA 033 DE 1980".

196



## Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00014 DE 200...

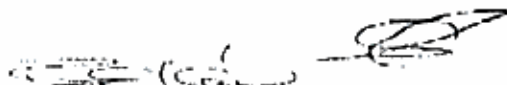
( 2 MAYO 2008 )

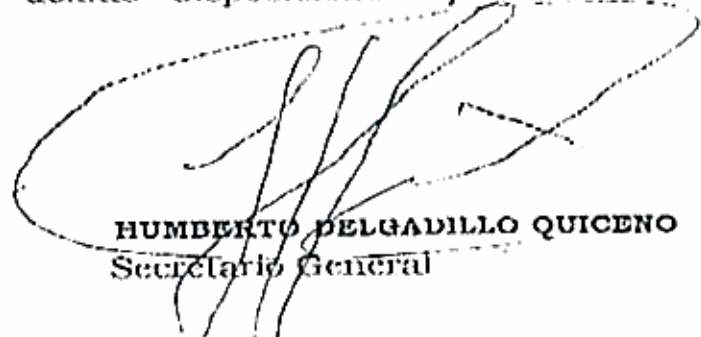
6. La Ordenanza No. 10 de Noviembre 28 de 1990. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º DE LA ORDENANZA No. 013 de 1986.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La aplicación de la presente Ordenanza se hace extensiva a todos los servidores y funcionarios públicos del nivel central de la administración departamental, incluyendo los funcionarios administrativos del sector educativo cancelados con recursos del S.G.P, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, empresas sociales del estado, entes universitarios autónomos del orden departamental, entidades adscritas y vinculadas, sociedades de economía mixta y todos aquellos entes de cualquier naturaleza que se llegaren a crear.

**PARÁGRAFO:** El régimen prestacional, salarial y demás factores salariales para liquidar las citadas prestaciones serán las establecidas por la Ley, o el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las Ordenanzas Nos. 14 de noviembre 29 de 1977, No. 6 de noviembre 21 de 1978, No: 33 de noviembre 25 de 1980, No. 013 de noviembre 28 de 1986, No. 10 de noviembre 28 de 1990, y el decreto departamental No. 0424 de septiembre 15 de 1977, y demás disposiciones que le sean contrarias.

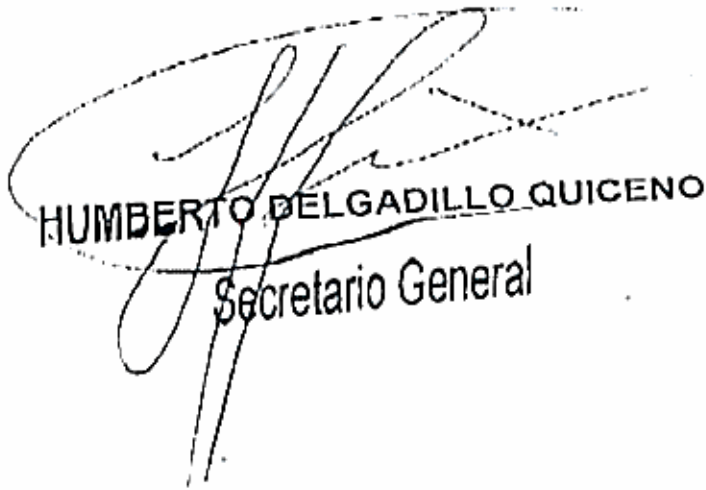
  
**DELEEN SANCHEZ CACERES**  
 Presidenta

  
**HUMBERTO DELGADILLO QUICENO**  
 Secretario General

TERCER DEBATE:

12 MAYO DE 2.008

Dado a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil ocho 2.008.



HUMBERTO DELGADILLO QUICENO  
Secretario General

198



*"Por un control social y fiscal  
en beneficio de todos"*

Armenia,

8648

Doctora  
**ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA**  
Auditoria General de la Republica  
Carrera 10 A No 17-18 Pico 9  
Bogota D.C.



De manera respetuosa solicito a usted se de concepto a este Ente de Control, si es procedente el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad a los servidores públicos de la Entidad en el año 2008, especialmente las causadas hasta la fecha (mayo 12 de 2008) y que fueron contempladas en las ordenanzas Números 014 de noviembre 29 de 1977, 06 de noviembre 21 de 1978, 33 de noviembre 25 de 1980, 013 de noviembre 28 de 1986, 10 de noviembre 28 de 1990, dichas Ordenanzas fueron derogadas por la Ordenanza No 014 de mayo 12 de 2008

Estas ordenanzas fueron demandadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el día 29 de julio de 2008 el Tribunal se pronunció manifestando que se declaraba inhibido para pronunciarse sobre el fondo de la litis por sustracción de materia.

Cordialmente

**MARISOL RAMOS NIÑO**  
Contralora General del Quindío

Anexo copia de la Ordenanza 014 de 2008 y fallo del Tribunal en veintiun (21) folios

Reviso Dr Carlos A Castillo   
Habero Beatriz 

*Dra Dayra*  
*Adell*

06443

Armenia, 11 DIC. 2008



Fecha 17/12/2008 12:16:51  
Asunto : SOLICITUD DE CONCEPTO OFICIO 06443  
Destino : / Rem. CIU CONTRALORIA GENERAL DEL QU  
Red No 2008-233-008291-2  
Us Red. ACLOPATORSKY  
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Doctora  
**ANA CRISTINA SIERRA DE LOMBANA**  
Auditoria General de la Republica  
Carrera 10 A No 17-18 Piso 9  
Bogota D.C.

De manera respetuosa solicito a usted se de concepto a este Ente de Control, si es procedente el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad a los servidores públicos de la Entidad en el año 2008, especialmente las causadas hasta la fecha (mayo 12 de 2008) y que fueron contempladas en las ordenanzas Números 014 de noviembre 29 de 1977, 06 de noviembre 21 de 1978, 33 de noviembre 25 de 1980, 013 de noviembre 28 de 1986, 10 de noviembre 28 de 1990, dichas Ordenanzas fueron derogadas por la Ordenanza No 014 de mayo 12 de 2008

Estas ordenanzas fueron demandadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el día 29 de julio de 2008 el Tribunal se pronunció manifestando que se declaraba inhibido para pronunciarse sobre el fondo de la litis por sustracción de materia.

Cordialmente

**MARISOL RAMOS NIÑO**  
Contralora General del Quindío

Anexo copia de la Ordenanza 014 de 2008 y fallo del Tribunal en veintiun (21) folios

Reviso Dr Carlos A Castillo  
Elaboro Beatriz E. *[Signature]*  
Dic 17/08 3:30pm

*Dra Dayra*  
*17/12/08*



GOBERNACIÓN DEL  
QUINDIO

**ORDENANZA No. 00014**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"

EL GOBERNADOR ( E ) DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO,  
en uso de las facultades que le confieren los Artículos 305 Numeral 9° de la  
Constitución Política y 77 del Decreto 1222 de 1986.

**SANCIONA:**

La Ordenanza No: 00014 de mayo 12 de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia Quindío, a los 12 días del mes de mayo de 2008.

  
**AMED GARCIA LOZANO**  
Gobernador (e)

*May 6*



Asamblea Departamental

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00014 DE 200

( 12 MAYO 2008 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 7° de la Constitución Política,

ORDENA

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la vigencia de la presente ordenanza, derogase las siguientes ordenanzas y actos administrativos relacionados a continuación:

1. La Ordenanza No. 14 de noviembre 29 de 1977, "POR LA CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA PRIMA DE VACACIONES Y OTROS ESTÍMULOS PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. La Ordenanza No. 6 de noviembre 21 de 1978 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No. 14 DE NOVIEMBRE 29/77 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
3. El Decreto Departamental No. 0424 de septiembre 15 de 1977, "Por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento"
4. La Ordenanza No. 33 de noviembre 25 de 1980, "POR LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA NUMERO 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
5. La Ordenanza No. 013 de noviembre 28 de 1986, "POR LA CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977"





202

*Asamblea Departamental*

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00014 DE 2000


( 2 MAYO 2000 )

6. La Ordenanza No. 10 de Noviembre 28 de 1990. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º DE LA ORDENANZA No. 013 de 1986.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La aplicación de la presente Ordenanza se hace extensiva a todos los servidores y funcionarios públicos del nivel central de la administración departamental, incluyendo los funcionarios administrativos del sector educativo cancelados con recursos del S.G.P, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, empresas sociales del estado, entes universitarios autónomos del orden departamental, entidades adscritas y vinculadas, sociedades de economía mixta y todos aquellos entes de cualquier naturaleza que se llegaren a crear.

**PARÁGRAFO:** El régimen prestacional, salarial y demás factores salariales para liquidar las citadas prestaciones serán las establecidas por la Ley, o el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las Ordenanzas Nos. 14 de noviembre 29 de 1977, No. 6 de noviembre 21 de 1978, No: 33 de noviembre 25 de 1980, No. 013 de noviembre 28 de 1986, No. 10 de noviembre 28 de 1990, y el decreto departamental No. 0424 de septiembre 15 de 1977, y demás disposiciones que le sean contrarias.

  
**BELEN SANCHEZ CACERES**  
Presidenta

  
**HUMBERTO DELGADILLO QUICENO**  
Secretario General



203

*Asamblea Departamental*

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

ORDENANZA NUMERO 00014 DE 2008

( 2 MAYO 2008 )

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO

**CERTIFICA:**

Que el Proyecto de Ordenanza No. 004 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LAS ORDENANZAS No. 14 DE NOVIEMBRE 29 DE 1977, No. 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978, No. 33 DE NOVIEMBRE 25 DE 1980, No. 013 DE NOVIEMBRE 28 DE 1986, No. 10 DE NOVIEMBRE 28 DE 1990, Y EL DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0424 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1977, " recibió los tres debates reglamentarios así:

**PRIMER DEBATE:** 06 MAYO DE 2.008

**SEGUNDO DEBATE:** 09 MAYO DE 2.008

**TERCER DEBATE:** 12 MAYO DE 2.008

Dado a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil ocho 2.008.

HUMBERTO BELTRÁN

Armenia, diciembre 6 de 1.977

**ORDENANZA NUMERO 14 DE 1.977**

Por la cual se ordena la creación de la Prima de Vacaciones y otros estímulos para los empleados públicos no sindicalizados al servicio del Departamento y se dictan otras disposiciones.

**SANCIONADA**

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

**LUCELLY GARCIA DE MONTOYA**  
Governadora del Departamento

ORIGINAL (Edo.) MARIO JARAMILLO JARAMILLO

**MARIO JARAMILLO JARAMILLO**

Asesor Jurídico del Departamento





DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 014 DE 19 77  
( Noviembre 29 )

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CREACION DE LA PRIMA DE VACACIONES Y OTROS ESTIMULOS PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus facultades legales,

O R D E N A :

- 1. Crear la prima de vacaciones para los empleados públicos no sindicalizados al servicio del Departamento.
- 2. Para los empleados que durante la vigencia de 1.978 disfrutaron del derecho a sus vacaciones se les concederá una prima equivalente a nueve (9) días de salario. Para la vigencia de 1979 será de doce (12) días de salario y para la vigencia de 1980 corresponderá a quince (15) días de salario.
- 3. Crear un estímulo equivalente a siete (7) días de salario a los empleados públicos no sindicalizados que cumplan o hayan cumplido sin interrupción, cinco (5) años al servicio del Departamento.
- 4. Crear un estímulo equivalente a quince (15) días de salario a los empleados públicos que cumplan, o hayan cumplido, sin interrupción, diez (10) años al servicio del Departamento.
- 5. La presente ordenanza rige a partir de su sanción.

WILLIAM GARCIA PALACIO  
PRESIDENTE

WILLIAM MONTES  
SECRETARIO GENERAL

C E R T I F I C A C I O N

El Sr. Secretario General de la H. Asamblea Departamental del Quindío certifica: que el anterior Proyecto de Ordenanza sufrió sus tres (3) modificaciones reglamentarias, así: El Primer Debate el día 18 de Noviembre de 1977; el Segundo Debate el día 28 de Noviembre de 1.977; y el Tercer Debate el día 29 de Noviembre de 1.977.-

WILLIAM MONTES  
SECRETARIO GENERAL

Armania, noviembre 30 de 1.978

**ORDENANZA NUMERO 6 DE 1.978**

( Noviembre 21 )

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No. 14  
DE NOVIEMBRE 29 DE 1.977 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**SANCIONADA**

Publicose y Ejecútese

MARIO GOMEZ RAMIREZ  
Gobernador

ORIGINAL (FDO.) Alvaro Fernando Beltran

ALVARO FERNANDO BELTRAN OSSA  
Asesor Juridico del Departamento





DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 6

DE 1970

( NOV. 21.- )

POR LA CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA No.14 DE NOVIEMBRE 29/77 Y SE DICIAN OTRAS DISPOSICIONES.-

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus facultades

legales,

O R D E N A

Art.-1o.-

-Modifícase el valor de la PRIMA DE VACACIONES de que habla el Art. 1o. de la Ordenanza No.14 del 29 de noviembre de 1.977 y su respectivo parágrafo, aumentando el valor de la mencionada prima al equivalente de quince (15) días de salario, a partir de la sanción de la presente Ordenanza.-

Art.-2o.-

Modifícase el valor de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD establecida en los Artículos 2o. y 3o. de la Ordenanza No.14 del 29 de noviembre de 1.977, y aumentase ésta al equivalente de quince (15) días de salario, para los Empleados públicos con cinco (5) años de servicio al Departamento, y al equivalente de treinta (30) días de salario, para los empleados que cumplan diez (10) años al servicio del Departamento, sin interrupción.

Art.-3o.-

Aumentase a treinta (30) días de salario, LA PRIMA DE SERVICIOS establecida en el Decreto Departamental No.0424 de Septiembre 15 de 1.977, dictado en uso de facultades concedidas por la Asamblea al Ejecutivo Seccional.

Art.-4o.-

Facúltase al Gobernador del Departamento, para hacer las transferencias, créditos y contra-creditos dentro del Presupuesto de la presente y las próximas vigencias, para dar cumplimiento cabal a éste mandato.

Art.-5o.-

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y de las disposiciones dictadas que no sean contrarias.-

EL PRESIDENTE:

*[Firma]*  
PEDRO DEL SAURERA MARTIN  
PRESIDENTE

EL SECRETARIO GRAL:

*[Firma]*  
TULLIO CASTRILLON CASTAÑO



CERTIFICACION: El Suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental del Quindío, CERTIFICA: Que que el anterior proyecto de ordenanza fue aprobado en los tres (3) debates de

5 207

ORDENANZA NUMERO 33 DE 1.980

Noviembre 25

LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA  
NUMERO 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1.978 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

SANCIONADA

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

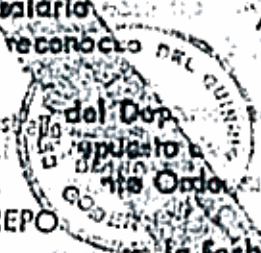
Armenia, diciembre 10. de 1.980

SILVIO CEBALLOS RESTREPO  
Gobernador

ORIGINAL (Fdo.) Hernán Gallego Arbeláez

HERNAN GALLEGO ARBELAEZ  
Secretario de Hacienda Deptal.

HERNAN VALENCIA ECHEVERRY  
Asesor Jurfdico del Departamento



SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 33

Noviembre 25

DE 19 80

" POR LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DE LA ORDENANZA NUMERO 6 DE NOVIEMBRE 21 DE 1978 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los Artículos 187 de la Constitución Nacional y 97 del Código de Régimen Político y Municipal,

O R D E N A :

- ART. 1° Modifícase el valor de la Prima de Antigüedad establecida en el artículo 2° de la Ordenanza Número 6 de Noviembre 21 de 1978 y aumentase ésta al equivalente de treinta (30) días salario, para los empleados públicos no sindicalizados que a partir de la fecha cumplan cinco (5) años de servicio al Departamento y al equivalente de sesenta (60) días de salario, para los empleados que cumplan diez (10), quince (15), o veinte (20) años al servicio del Departamento, en forma continua o discontinua .-
- ART. 2° El ascenso o traslado de un empleado a otro cargo, no interrumpe el tiempo para el reconocimiento de la prima de antigüedad .-
- ART. 3° Modifícase el valor de la Prima de Vacaciones, establecida en el artículo primero (1°) de la Ordenanza N° 6 de Noviembre 21 de 1978, y aumentase ésta al equivalente de treinta (30) días de salario para los empleados públicos no sindicalizados que a partir de la fecha soliciten el reconocimiento y pago de vacaciones .-
- ART. 4° Facúltase al Gobernador del Departamento, para efectuar las adiciones o traslados presupuestales dentro del Presupuesto de la presente y las próximas vigencia necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza .-
- ART. 5° Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias .



*Lucelly García de Montoya*  
LUCELLY GARCIA DE MONTOYA  
PRESIDENTE



*Blío Castrillón Castaño*  
BLIO CASTRILLON CASTAÑO  
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACION



ORDENANZA No. 013

Noviembre 28 de 1986

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1o. DE LA ORDENANZA No. 033 de 1980".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en uso de las facultades que le confieren el artículo 194, numeral 7o. de la Constitución Nacional; artículo 28 de la Ley 3a. de 1986 y artículos 77 y 94 del Decreto No. 1222 de 1986."

S A N C I O N A

LA ORDENANZA No. 013 de noviembre 28 de 1986, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1o. DE LA ORDENANZA No. 033 de 1980."

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Armenia, enero 08 de 1987

ORIGINAL (Fdo.) David Barros  
DAVID BARRÓS  
Gobernador



(Fdo.) Luis Guillermo Guinand Robledo

LUIS GUILLERMO GUINAN ROBLEDO

209  
7



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 013 DE 19

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EN PARTE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 1º DE LA ORDENANZA Nº 033 DE 1980."

La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en los artículos 187 de la Constitución Nacional y 60 del Código de Régimen Departamental;

ORDENA :

ARTICULO 1º : Modifícase el valor de la prima de antigüedad, establecida en el artículo 1º de la Ordenanza Nº 033 de noviembre 25 - de 1980 y aumentase ésta al equivalente de treinta (30) días salario, para los empleados públicos no sindicalizados que a partir del 1º de julio de 1986, cumplan cinco (5) años de servicio al departamento; sesenta (60) días salario para los empleados que cumplan diez (10) años; noventa (90) días salario para los empleados que cumplan quince (15) años y ciento veinte (120) días salario para los empleados que cumplan veinte (20) años al servicio del departamento, en forma continua o discontinua.

PARAGRAFO : El beneficio contenido en el artículo anterior, se hará extensivo a los Honorables Diputados.

ARTICULO 2º : Facúltase al Gobernador del Departamento, para efectuar las adiciones o traslados presupuestales de la presente y las próximas vigencias, necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º : Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

JAVIER GALLEGOS JARAMILA  
Presidente.



SAUL GIRALDO GARCIA  
Secretario General.



CONSTANCIA

El suscrito Secretario General de la Honorable Asamblea del Depto, HACE CONSTANCIA que la anterior ordenanza fue sometida a sus tres (3) debates reglamentarios, así: Primer debate, noviembre veinticinco de 1986 (25.11.86); Segundo debate, veintisiete de noviembre de 1986 (27.11.86) y tercer debate, veintiocho de noviembre de 1986 (28.11.86).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
CONJUEZ PONENTE: JUAN CARLOS VELEZ BAENA.

*Armenia, julio veintinueve (29) de dos mil ocho (2008).*

**ACCION DE NULIDAD**

Actor: JAVIER RAMIREZ MEJIA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Radicado: 63-001-2331-000-2006-01189-00

---

**ASUNTO**

Agotadas todas las etapas previstas en el proceso de nulidad, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, la Sala, en primera instancia, dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**1. LA DEMANDA**

El señor Javier Ramirez Mejía, actuando en nombre propio en ejercicio de la acción de nulidad, demandó ante este Tribunal al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

**2. LAS PRETENSIONES**

En síntesis, el actor pretende declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 2.1. Ordenanza Nro 02 del 28 de octubre de 1969 que creó la prima de navidad para todos lo empleados y obreros al servicio del Departamento.
- 2.2. Ordenanza Nro 014 del 29 de noviembre de 1977 por medio de la cual se ordenó la creación de la prima de vacaciones y la prima de antigüedad para los empleados públicos no sindicalizados al servicio del Departamento y se

- 2.3. Ordenanza Nro 06 de 1978 por medio de la cual se modificó el contenido de la Ordenanza anterior.
- 2.4. Decreto 424 de 1977 por el cual se concede una prestación extralegal a los servidores del Departamento denominada prima de servicios.
- 2.5. Ordenanza Nro 033 de 1980 por medio de la cual se modificó en parte el contenido de la ordenanza 06 de 1978.
- 2.6. Ordenanza Nro 13 de 1986 que modificó en parte el contenido de lartículo 1º de la Ordenanza Nro 33 de 1980.
- 2.7. Ordenanza Nro 10 de 1990 que modificó en parte el contenido del artículo 1º de la ordenanza Nro 13 de 1986.

**3. LOS HECHOS**

En resumen como fundamento de hecho de las pretensiones, el actor expone que la administración pública departamental ha venido expidiendo una serie de normas que crean y establecen factores salariales y prestaciones sociales a favor de servidores departamentales, diferentes a los previstos en la Ley para los servidores territoriales, sin tener competencia para ello.

**4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

El accionante argumenta que los actos administrativos acusados transgreden los artículos 4º, 6º, 122 y 150.19 literales e y f de la Constitución Política, artículo 234 del Decreto – Ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), artículo 12 de la Ley 4ta de 1992 y el Decreto 1919 del 27 de Agosto de 2002.

Indica que la administración departamental ha venido aplicando y ejecutando los actos administrativos atrás relacionados, sin tener en cuenta que dicha prerrogativa es de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, y no de las autoridades departamentales. Años atrás tales primas se vienen reconociendo y pagando. Sólo en el año 2005 se pagó a los servidores públicos que laboran al servicio del Departamento del Quindío por concepto de primas extralegales, una cifra estimada por el actor en cuatrocientos millones de pesos.

A su juicio, el Constituyente de 1991, conservó el concepto que venía desde la reforma constitucional de 1968, en relación con la necesidad de la existencia de una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo (leyes marco) en la regulación de determinadas materias, una de ellas la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, agregándole a renglón seguido la

3

del mandato constitucional precitado, el Congreso expidió la Ley 4 del 18 de mayo de 1992 por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales.

Señala que mediante los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley antes mencionada, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regimenes salariales de los empleados públicos, y en desarrollo de la misma, expidió el decreto 1919 del 27 de septiembre de 2002, por medio del cual se fijaron las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos territoriales.

Por lo dicho, solicita el actor decretar la nulidad de los actos administrativos antes enunciados por considerar que no tenían competencia las autoridades departamentales para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial.

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento del Quindío, a través de apoderada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, al carecer de elementos fácticos y jurídicos.

Aduce como razones de la defensa, que es claro y se desprende de la Ordenanza No. 02 del 28 de octubre 1969, que ésta no creó derecho prestacional, ni salarial alguno para los funcionarios pertenecientes a la planta de personal del Departamento del Quindío, en ésta solamente se le dan unas facultades al Gobernador para realizar traslados que correspondan al pago de la prima de navidad, prestación de creación legal; por lo anterior, se infiere con claridad que la Ordenanza No. 02 de 1969 no está vigente, ni tampoco en parte alguna crea la prima de navidad, su aplicación en el Departamento obedece a normas de superior jerarquía, tales como la Ley 4 de 1966, Decretos 2922 de 1966, 3135 de 1968, 1045 de 1978 y 1919 de 2002.

En lo relacionado con la creación de la prima de navidad, es preciso aclarar que dicha disposición a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002 no se aplica en el Departamento, ya que el reconocimiento de dicha prestación por remisión del Decreto 1919 de 2002, se realiza con lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la prima de antigüedad contenido en el art. 2, este emolumento fue creado como salario y por tener esa connotación es legal, ya que de conformidad con el Nral. 7 del art. 300 de la Constitución Política este lo permite; igual suerte corre la prima de servicios y esto se infiere de la

Circular No. 001 del 28 de agosto de 2002, emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la norma constitucional ya señalada.

Por tanto, el acto acusado fue creado y amparado en la Ley y no viola precepto alguno de orden constitucional, además, los otros actos que modifican los anteriormente transcritos son igualmente legales están expedidos con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente, no vulneran normas del orden constitucional y legal y no invaden las facultades dadas por la Constitución al Gobierno Nacional.

En lo relacionado con la prima de vacaciones creada por la Ordenanza No. 14 del 29 de noviembre de 1977, ese reconocimiento no se da por esa disposición, ya que por virtud del Decreto 1919 de 2002, este reconocimiento se realiza de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1045 de 1978. En lo referente a las primas creadas por los arts. 2 y 3 de esta Ordenanza, se llega a la conclusión que esa prestación es factor salarial, y no transgrede de manera alguna normas de rango superior, en especial por las facultades constitucionales dadas por el Gobierno para la creación de prestaciones sociales, en desarrollo de la Ley 4 de 1992. Igualmente, el Decreto 0424 del 15 de septiembre de 1977 en el cual se creó una prima anual de servicios, cuyo contenido es de origen salarial y no prestacional sigue la misma suerte ya reseñada.

Propone como excepción la que denomina "Indebida Designación del Demandado" y la sustenta en que en ningún acápite de la demanda se identifica al departamento del Quindío como la entidad estatal que es y que goza de personería jurídica indicando en lo posible su representación legal y quien tiene la suficiente capacidad de comparecer al proceso.

## 6. COADYUVANCIA

El señor Jorge Montoya Arias, a través de apoderado, después de delimitar el tema de la contienda y exponer algunas inquietudes frente a la suspensión provisional del acto, tendientes a manifestar que las disposiciones demandadas, no contienen prestaciones sociales, sino que por el contrario constituyen salario, por lo que no existe falta de competencia para efectos de proferir dichas normas, ya que las entidades territoriales a su sentir, pueden fijar salarios en los entes que ellos dirigen.

Propone como excepción la denominada "Inexistencia de Causal de Nulidad", argumenta que luego de analizada la demanda se da cuenta que las normas citadas como violadas son posteriores a las fechas en que fueron promulgados los actos demandados, por lo que haciendo una confrontación normativa, ello encuadraría en el fenómeno jurídico de la inconstitucionalidad o ilegalidad sobreviniente, circunstancia que no constituye causal de nulidad, por lo siguiente: i) El art. 84 del C.C.A., consagra como causal de nulidad la infracción de normas en que el acto deba fundarse, ii) de igual forma los efectos de la nulidad de los actos son ex - tunc, esto es, desde siempre, lo que quiere decir que cuando se anula un acto se está significando...

evento y en relación con las normas citadas como violadas, no puede predicarse que los actos demandados tengan vocación de anulación, por no ser aquellos preexistentes al momento de su expedición y iii) de considerarse la ilegalidad sobreviniente como causal de nulidad, los fenómenos de la derogatoria tácita y el decaimiento desaparecerían como herramienta jurídica y habría de precisarse siempre el pronunciamiento del Juez Administrativo.

**6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**6.1. *El demandante***

Guardó silencio absoluto.

**6.2. *El demandado***

Alega de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**6.3. *Coadyuvante.***

Expone en síntesis los argumentos que expuso en la coadyuvancia presentada, afirmando que en este proceso el Juez debe proferir un fallo inhibitorio por inepta demanda, por existir ausencia de relación comparativa de las normas coetaneas al momento de la expedición de la demanda, ya que negando o anulando una sentencia así se dejaría sentada la falsa premisa de que se hizo un análisis comparativo de normas que suponen coexistencia en el tiempo.

**6.4. *El Ministerio Público***

El Agente del Ministerio Público considera y concluye siguiendo la autorizada jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos municipales y departamentales, tanto en vigencia de la Constitución de 1886 como de la actual, es de orden estrictamente legal y esas condiciones no pueden abrogarse por el ente territorial, en razón de sus competencias sobre el particular, porque viola e invade atribuciones constitucionales de otras autoridades, como en este caso, el Congreso de la República.

En tal sentido el despacho entiende que las autoridades departamentales crearon prestaciones sociales y salariales, pasando por alto su falta de competencia para éste propósito, deslegitimando de entrada asomo alguno en la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y demostrando la necesidad inmediata de anular por vía jurisdiccional las disposiciones demandadas por violación directa del orden jurídico en que debieron fundarse.

6  
216

Para concluir, solicita el Ministerio Público declarar la nulidad de las normas acusadas, porque contrarian el régimen vigente en Colombia, por haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los cubría, al oír en contra de las normas específicas sobre presupuesto y asignación mensual de los servidores públicos que para el efecto ha fijado el Congreso de la República.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Competencia

De conformidad con lo previsto por el numeral 1. del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para fallar el asunto sometido a su consideración en primera instancia, al tratarse de una solicitud de nulidad de un acto administrativo proferido por un organismo del orden departamental.

### 7.2 El Problema Jurídico.

Le corresponde a esta Corporación establecer, teniendo en cuenta la decisión tomada en este asunto por el Consejo de Estado, en el sentido de revocar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por estar derogados, si se puede declarar la nulidad de un acto administrativo que a la fecha de presentación de la demanda, ya desapareció del mundo jurídico en forma expresa, por una norma posterior de igual jerarquía, o si por el contrario, ante la inexistencia del acto como presupuesto para su admisión, se debe proferir fallo inhibitorio por sustracción de materia.

#### 7.2.1. Cuando se demandan actos administrativos ya derogados, se debe proferir sentencia inhibitoria por sustracción de materia.

Los actos acusados, son sin duda alguna, actos administrativos proferidos por una Corporación Administrativa del orden Departamental, quien asumió una competencia que le corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Esta Corporación al decidir dentro esta acción de nulidad, decidió suspender provisionalmente actos administrativos acusados, al considerar que las Asambleas Departamentales carecían de competencia para establecer prestaciones sociales a cargo de sus servidores.

Al decidirse en segunda instancia la apelación en contra de la mencionada providencia, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> decidió revocar el auto que

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 27 de septiembre de 2007. Consejo ponente Jesús María Lopera B.



accedió a la medida cautelar y en su lugar negó la suspensión provisional solicitada, con base en los siguientes razonamientos:

*"Una vez revisado el expediente, la Sala encuentra que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada de los actos que reconocen prestaciones sociales a empleados del orden departamental, porque dichos actos fueron derogados con la expedición del Decreto 1919 de 2002, que unificó el régimen de prestaciones sociales para los trabajadores públicos y el régimen mínimo prestaciones de los trabajadores oficiales en el nivel territorial, con las prestaciones reconocidas a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.*

*La Sección Segunda de esta Corporación en repetidas oportunidades se ha pronunciado sobre las demandas de nulidad contra el Decreto 1919 de 2002, negando las pretensiones de la demanda, por considerar que no se incurrió en ilegalidad alguna en su expedición<sup>2</sup>. En sentencia reciente sobre el mismo asunto, se señaló "(...) el Decreto acusado establece en el artículo 1º que a partir de su vigencia, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama ejecutiva, de todos los niveles -departamental, municipal, distrital- gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional (...)"<sup>3</sup>*

*Así las cosas, al fijar este decreto el régimen de prestaciones de los empleados oficiales del orden territorial derogó las disposiciones contrarias que habían reconocido prestaciones a ese tipo de empleados, a ellos en materia de prestaciones le son aplicables las disposiciones que rigen para los empleados del orden nacional.*

*Del simple cotejo entre los actos acusados y la norma invocada, la alegada violación no resulta flagrante pues como se señaló las disposiciones de carácter territorial fueron derogadas con la expedición del Decreto 1919 de 2002, por ser contrarias.*

*En estas condiciones, resultaría inane y no tendría ningún efecto decretar la suspensión provisional de los actos acusados cuando los mismos, como se dijo, en principio, fueron derogados por el Decreto 1919 de 2002.*

*Por lo anterior, la Sala revocará el auto apelado."*

Es así entonces, que se ha dejado sentado por parte del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que cuando se demandan actos administrativos ya derogados, inane resulta acceder a la suspensión provisional de los mismos, pues la medida no podría producir ningún efecto distinto al que se pueda generar con la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo anterior resulta claro para esta Sala, que las entidades territoriales no pueden arrogarse la facultad de crear prestaciones sociales para sus empleados públicos. Aunado a lo anterior, bajo la premisa lógica de que *quien puede lo más puede lo menos*, si el efecto de acusar actos derogados impone negar la suspensión provisional, a fortiori resulta concluir que no es procedente dictar sentencia de fondo, ya que como lo expresó el Consejo de

<sup>2</sup> Véanse entre otras las sentencias radicadas Nros 4458-2002, 5003-2002 del 17 de noviembre de 2005, M.P. Dr. Jaime Moreno García, 4396-2002, M.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante.

Estado, los actos acusados estaban derogados por disposición del Decreto 1919 de 2002.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, al referirse a la necesidad de la existencia del acto como presupuesto indispensable para demandar su nulidad, ha dicho:

*"En primer lugar debe examinar la Sala la solicitud de fallo inhibitorio, impetrada por la señora Procuradora Tercera Delegada ante esta Corporación y por la entidad demandada, en razón a que la norma acusada en esta litis fue derogada expresamente por el Acuerdo No. 925 del 11 de octubre de 2000. Ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación que cuando en el curso del proceso los actos de contenido general acusados son derogados, el juez debe pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad, pues sólo así se logra el propósito de mantener el orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad, la que se recobra no con la derogatoria de la norma, sino con el pronunciamiento definitivo del juez contencioso, ya que es éste el que declara su conformidad o no con la normatividad jurídica y es dicho pronunciamiento el que puede incidir sobre los efectos que produjo la norma mientras estuvo vigente. También ha dicho que tal pronunciamiento de mérito sólo puede darse tratándose de actos de contenido general que existan al momento de presentarse la demanda, como quiera que la existencia del acto es presupuesto indispensable para demandar su nulidad; si falta entonces ese presupuesto procesal de la demanda, como es la existencia del acto administrativo, la decisión no puede ser sino inhibitoria, por sustracción de materia, situación que no acontece en esta litis, pues la norma acusada sí estaba vigente al momento de impetrarse la demanda." (Rayas fuera del texto)*

La anterior posición, fue reiterada por la misma Corporación mediante sentencia del 21 de abril de 2005, con ponencia de la Consejera Ana Margarita Olaya Forero, expediente 3361-03, en donde la Subsección A de la Sección Segunda, se inhibió de pronunciarse de fondo sobre uno de los actos administrativos demandados, al indicar que existía sustracción de materia, pues los mismos habían sido derogados antes de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, dictará esta Sala sentencia inhibitoria por sustracción de materia, ya que es presupuesto indispensable para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, que estos existan al momento de la presentación de la demanda.

Sin costas en esta instancia por la naturaleza de la acción.

***En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-25-000-2000-0124-01(2281-00). Actor: JOSE AGUSTÍN COGOLLO AGUDELO. Demandado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. REF: ACCION DE NULIDAD.

219

**FALLA:**

**Primero:** Declárase inhibida esta Corporación para pronunciarse sobre el fondo de la litis por sustracción de materia.

**Segundo:** Exonérese de costas a las partes, por las razones *ut supra*.

**Tercero:** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento; cancélese la radicación y archívese el expediente, previa finalización en el sistema siglo XXI. De una vez, se ordena la expedición de copias auténticas que de esta providencia, soliciten las partes.

**Cuarto:** Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

Discutida y aprobada en Sala, tal y como consta en el Acta Nro 07 de este año..

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Conjucees:

JUAN CARLOS VELEZ BAENA

AMPARO DE JESUS GARCIA CARMONA  
Con Salvamento de Voto

JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE

200

20081100064251\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20081100064251

Fecha: 17-12-2008

110 . 079 -2008

Bogotá D.C.,

13 8 DIC 2008 4418076177-10

Devolver Copia Firmada

Doctora  
**Marisol Ramos Niño**  
CONTRALORA GENERAL DEL QUINDÍO  
Contraloría General de Quindío  
Edificio Gobernación del Quindío, Piso 3°  
Armenia - Quindío

**REFERENCIA:** Rad. 2008-2330062112 y 2008-2330062732

Respetada Doctora:

La Oficina Jurídica recibió su solicitud de concepto sobre la procedencia del pago de prima de servicios, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad a los funcionarios de la Contraloría General del Quindío, que se venían pagando con fundamento en las ordenanzas No. 014 de 1977, 06 de 198, 33 de 1990, 013 de 196 y 010 de 1990, las cuales fueron derogadas por la Ordenanza 014 del 12 de mayo de 2008, radicada con los números referido en el epígrafe.

Al respecto resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones desde una perspectiva general y abstracta, coherente con la naturaleza de la función asignada a esta dependencia.

**1.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, supone *ab initio*, que las decisiones adoptadas por la administración se ajustan a todo el ordenamiento jurídico, tanto en su contenido, como en las formalidades propias de su expedición. Con fundamento en esta presunción, la decisión no puede ser desconocida ni por las autoridades ni por los particulares.

Al respecto se ha señalado:

Normalmente, se deduce la presunción de legalidad del acto administrativo del estudio de elementos de la misma decisión, pero puede resultar, como lo observa el Profesor Manuel María Díez:

11 7 DIC 2008

El acto administrativo emana de una autoridad que debe ajustarse a la ley, debe revestir frecuentemente determinada forma y está sujeto a control por lo que requiere, en general, la intervención de varios órganos, circunstancias todas que conducen a la presunción simple de su legitimidad.<sup>1</sup>

Esta es una presunción legal - *juris tantum*- y está fundamentada en los principios que rigen las actuaciones administrativas, así como en los principios constitucionales que consagran las garantías objetivas y subjetivas que tienen los administrados (artículo 29 C. Pol.).

## 2.- EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como consecuencia de la presunción anotada, el acto administrativo se supone válido y, una vez surtida la publicidad del mismo, se hace exigible. Esto significa que son obligatorios, imperativos y oponibles mientras dicha presunción no sea desvirtuada mediante el ejercicio de las acciones previstas por la ley para tal fin<sup>2</sup>, y mantiene sus efectos jurídicos en tanto no se declare su nulidad o pierda su fuerza ejecutoria. Una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria es la pérdida de vigencia, bien sea por vencimiento del plazo o por **derogatoria**.

En punto de la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo por derogatoria, ha expresado la Corte Constitucional:

*"En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados."*<sup>3</sup> (Se resalta)

La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. Así las cosas, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, - condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto-, hasta tanto sea declarado nulo o haya perdido su fuerza ejecutoria. De lo anterior se colige que un acto derogado pierde eficacia y en consecuencia no produce efectos jurídicos.

## 3. CONCLUSIONES

<sup>1</sup> PENAGOS Gustavo, El Acto Administrativo, Quinta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá 1992, página 216.

<sup>2</sup> Acción de nulidad, artículos 84 y 85 del C.C.A.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SC-069 de 1995, MP Hernando Herrera Vergara.

222

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se puede concluir que habiendo sido derogadas las ordenanzas en que se fundamentaba el pago de las primas y bonificaciones objeto de la consulta, perdieron su vigencia y en consecuencia su eficacia; luego, dejaron de producir efectos jurídicos. Esto es, no se pueden efectuar pagos con fundamento en ellas a partir de la fecha de su derogatoria. O lo que es igual, solamente procede el pago de las primas y bonificaciones causadas a la fecha de la derogatoria de los actos administrativos en que se fundaron, habida cuenta que los actos derogados solamente pueden tenerse como existentes para las situaciones pertinentes que se produjeron bajo su amparo.

El presente concepto se expide en los términos señalados en el artículo 25 del C.C.A. y con fundamento en las funciones que le han sido asignadas a esta Oficina.

Cordialmente,

  
DAYRA ENNA CONCICION PERICO  
Directora Oficina Jurídica